

Doctor

Feb 7, 2002

Carlos Julio Emmanuel

MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

En su Despacho.

Señor Ministro:

Absuelvo la consulta formulada por usted, mediante oficio No. SJM-2002-0665, de 29 enero del 2002, relativa a la aplicación de los artículos 57 y 60 de la Ley de Presupuestos del Sector Público y 48, numeral 7 de la Ley Orgánica de Administración y control, en los siguientes términos:

Las regulaciones sobre incrementos de créditos del Presupuesto, contenidas en las normas legales antes citadas, deben aplicarse en consideración de su contexto, por tratarse de la misma materia jurídica y con sujeción a los preceptos constitucionales antes; en efecto, al tenor literal de dichas normas, durante la ejecución presupuestaria, el Ejecutivo tiene la facultad para incrementar los gastos, dentro del porcentaje del cinco por ciento (5%) de las cifras aprobadas por la legislatura para cada ejercicio fiscal, conforme a lo dispuesto en los artículos 258 de la Constitución Política y 48 numeral 7 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control en los casos taxativamente enunciados en los artículos 57 y 60 de la Ley de Presupuestos del Sector Público; en consecuencia, solo cuando se requiera incrementar los gastos fuera de ese porcentaje, se requerirá de la aprobación previa del Congreso Nacional.

Cabe aclarar que ni el artículo 57 de la Ley de Presupuestos del Sector Público ni el artículo 7 del artículo 48 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control fueron derogados o modificados en forma expresa o tácita, por la reforma del artículo a Ley de Presupuesto del Sector Público, realizada por el artículo 61 de la Ley 4 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34, del 13 de marzo del 2000, en lo relacionado a la facultad del Ejecutivo para realizar incrementos de créditos presupuestarios tanto más que de admitirse una reforma tácita de tales artículos se estaría contrariando el precepto contenido en el inciso final del artículo 258 de la Constitución Política, así como del artículo 272 de la Ley Suprema que consagra la prevalencia de las normas constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico.

Este pronunciamiento es de aplicación obligatoria para la Administración Pública Central e Institucional, en función de la materia consultada, sin perjuicio de las facultades del Congreso Nacional, Tribunal Constitucional y de la Función Judicial.

Atentamente,

**Ramón Jiménez Carbo**  
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO